

**Constancia Secretarial:** El 3 de septiembre de 2021 ingresa por reparto para calificar.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 2021-00810**

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Dispone el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negritas fuera del texto original).

De ahí que revisado el contenido de la demanda, se observa que el demandado señaló lugar de notificación para los demandados la ciudad de Cúcuta, aunado a ello el lugar de ubicación del inmueble pretendido en restitución se encuentra en dicha ciudad. Situación que conlleva a que la competencia del caso recaiga sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta o a falta de este, en el Juez civil Municipal.

Lo anterior en aplicación de lo previsto en el numeral 7 de la citada norma que dispone: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”, evento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, obliga a imponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.) **RECHAZAR** por falta de competencia la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

2.) **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a la Oficina de Reparto del municipio de Cúcuta – Norte de Santander a fin de que sea abonada para su conocimiento ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o a falta de este a los Jueces Civiles Municipales.

3.) Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 59 del 8 DE  
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

LCD

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6a9491dceda3fe353df3850d9e449f1c38fe34ce12fadd9f9bdd065ed23335**

Documento generado en 07/10/2021 08:30:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**